

# MINISTERIO DEL INTERIOR

**3581** *RESOLUCION de 8 de febrero de 1986, de la Subsecretaría, sobre delegación de atribuciones en los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 5.º del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón de servicio, atribuye a la Subsecretaría del Departamento la competencia para la designación de comisiones de servicio con derecho a indemnización. Razones de eficacia en su gestión administrativa requieren que esta Subsecretaría delegue dichas atribuciones en los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, al objeto de hacer frente adecuadamente a las necesidades planteadas en los procesos electorales y referéndum a celebrar durante el presente año.

En consecuencia, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento y de conformidad con lo previsto en el artículo 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se delega en los Delegados del Gobierno de las Comunidades Autónomas, Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, la facultad de designar comisiones de servicio con derecho a indemnización, respecto al personal de la Administración Pública, adscrito al Centro directivo correspondiente hasta el límite de los respectivos créditos, y en relación exclusivamente a actuaciones propias de los procesos electorales y referéndum a celebrar durante 1986.

Segundo.-Siempre que se haga uso de la delegación contenida en esta Resolución, deberá hacerse constar expresamente.

Tercero.-La delegación de atribuciones que se establece en la presente Resolución, no será obstáculo para que esta Subsecretaría pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de los expedientes que considere oportunos.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 8 de febrero de 1986.-El Subsecretario, Rafael Vera Fernández-Huidobro.

Ilmos. Sres. Director general de Política Interior, Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**3582** *ORDEN de 6 de febrero de 1986 sobre actualización de las subvenciones personales establecidas para las actuaciones protegibles en materia de viviendas por los Reales Decretos 3280/1983, de 14 de diciembre y 2329/1983, de 28 de julio.*

Ilustrísimos señores:

Los Reales Decretos 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, y 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano, establecieron diversas subvenciones personales para la adquisición y rehabilitación de viviendas, autorizando la actualización y modificación de su cuantía por Orden del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Las previsiones sobre la evolución de la situación y condiciones de la economía, la variación de los módulos vigentes aplicables en materia de política de vivienda, así como el diferente impacto relativo de todo ello en función de los niveles de renta de los destinatarios potenciales de estas subvenciones, aconsejan la actualización de las subvenciones personales de las citadas actuaciones en 1986.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 16 de diciembre de 1985, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las subvenciones personales establecidas en el artículo 8.º del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, tendrán las siguientes cuantías máximas durante el año 1986:

A) Para adquirentes con ingresos iguales o inferiores a 2,5 veces el salario mínimo interprofesional:

- a) Para familias de hasta dos miembros: 225.000 pesetas.
- b) Para familias de tres o cuatro miembros: 350.000 pesetas.
- c) Para familias de cinco o más miembros: 475.000 pesetas.

B) Para adquirentes con ingresos superiores a 2,5 veces e iguales o inferiores a 3,5 veces el salario mínimo interprofesional:

- a) Para familias de hasta dos miembros: 135.000 pesetas.
- b) Para familias de tres o cuatro miembros: 202.000 pesetas.
- c) Para familias de cinco o más miembros: 247.000 pesetas.

Art. 2.º 1. Las cantidades de 50.000, 100.000 y 150.000 pesetas, que como tope máximo pueden concederse en concepto de subvenciones personales a la rehabilitación, en los supuestos contemplados en los apartados a), b) y c) del artículo 22.1 del Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, y las que por el mismo concepto de subvención, pueden también concederse en los casos previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 del citado texto legal, se fijan para el año 1986 en 57.000, 113.000 y 170.000 pesetas, respectivamente.

2. En los supuestos en los que no se solicite préstamo para la rehabilitación privada, la cuantía máxima de la subvención a percibir que determina el artículo 13 de la Orden de 21 de noviembre de 1983, se eleva a 283.000 pesetas.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán a las solicitudes de subvención que se formulen a partir de 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de febrero de 1986.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Vivienda.

**3583** *ORDEN de 6 de febrero de 1986 por la que se determina el módulo y su ponderación en las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para 1986 y en el marco del Plan Cuatrienal de Viviendas 1984-1987.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, aprobó la instrumentación financiera del Plan Cuatrienal de Viviendas de Protección Oficial 1984-1987, estableciendo que anualmente el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por Orden y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará el módulo aplicable y su ponderación, en función del plazo medio de ejecución de las obras y de la evolución económica.

La presente disposición determina los módulos aplicables a las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, cuya tramitación se inicie dentro del año 1986 y fija también su ponderación, conforme prevé el artículo 3.º del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, atendiendo a los criterios de evolución del mercado y a las previsiones de la política económica.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en la reunión de 16 de diciembre de 1985, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se mantienen las áreas geográficas homogéneas establecidas por la Orden de 13 de diciembre de 1984.

Art. 2.º 1. Los módulos por metro cuadrado de superficie útil, aplicables a las viviendas promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, según las distintas áreas geográficas homogéneas, serán los siguientes:

	Pesetas
Area geográfica O <sub>1</sub> .....	58.269
Area geográfica O <sub>2</sub> .....	55.493
Area geográfica O <sub>3</sub> .....	53.296
Area geográfica A <sub>1</sub> .....	53.622
Area geográfica A <sub>2</sub> .....	51.499
Area geográfica B <sub>1</sub> .....	49.803
Area geográfica B <sub>2</sub> .....	47.832

2. Estos módulos serán de aplicación a las viviendas de protección oficial de promoción privada, promovidas al amparo del Real Decreto 31/1978, de 31 de octubre, a las que no fuera de aplicación el módulo ponderado definido en el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre. Asimismo, estos módulos serán aplicables a las actuaciones de rehabilitación reguladas en el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio.

Art. 3.º 1. La ponderación del módulo previsto en el artículo 3.2.a) del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, será del 8,75 por 100.

2. Esta ponderación, efectuada sobre los módulos establecidos en el artículo anterior, será de aplicación a las viviendas de protección oficial de promoción privada, promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, cuya calificación provisional se conceda con posterioridad al 1 de enero de 1986.

3. Las cantidades resultantes servirán de base para la determinación de las cuantías máximas de los préstamos que concedan las Entidades financieras dentro de las garantías habituales, así como para la fijación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas que se califiquen provisionalmente durante el año 1986.

Art. 4.º Para aquellas viviendas que por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2076/1979, de 20 de julio, soliciten la calificación provisional con obras terminadas o en construcción, la ponderación del módulo previsto en el artículo anterior será la que resulte de aplicar a dicha ponderación los siguientes porcentajes:

- Obras empezadas y sin enrasar cimientos: 80 por 100.
- Obras con cimientos enrasados y sin cubrir aguas: 70 por 100.
- Obras con cubiertas de aguas y sin terminar: 40 por 100.
- Obras terminadas: Sin ponderación.

En todo caso, a efectos de determinación de la cuantía máxima de los préstamos que concedan las Entidades financieras a dichas promociones, se aplicarán las limitaciones porcentuales en el apartado 2 del artículo único del Real Decreto 1083/1980, de 18 de abril, en función del estado de las obras en el momento de la calificación provisional.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los módulos aplicables a las viviendas de protección oficial de promoción pública serán los establecidos en el apartado 1 del artículo 2.º de la presente Orden y su precio de venta se determinará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3242/1983, de 28 de julio.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1986.

Segunda.—Se autoriza al Director general de la Vivienda para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden, sin perjuicio de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias asumidas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de febrero de 1986.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Vivienda.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**3584** ORDEN de 7 de febrero de 1986 sobre tarifas y precios de gases combustibles.

Las Ordenes de 11 y 27 de diciembre de 1985 han modificado los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del monopolio de petróleos, entre los que se encuentran los gasóleos, fuelóleos y las naftas, energías alternativas con los gases combustibles, tanto natural como manufacturados, en sus diferentes usos.

Con objeto de establecer la debida equiparación entre las diferentes clases de energía, procede la fijación de nuevos precios

de gases combustibles en la estructura de tarifas unificadas de referencia; establecidas por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de enero de 1985.

En línea con las anteriores disposiciones sobre tarifas y precios de suministros de combustibles gaseosos, los nuevos precios que se establecen se entenderán netos, por lo que tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido, como cualquier otro impuesto o tributo que sea de aplicación repercutirá adicionalmente en las correspondientes facturas.

Por otra parte y de acuerdo con el objetivo de potenciar la actividad investigadora en el sector energético, establecido en el Plan Energético Nacional, a las Empresas suministradoras y distribuidoras de gases combustibles se les reconoce en el cómputo de costes a efectos de determinación de las tarifas, un porcentaje del 0,1 por 100 de los precios de venta al público, excluidos impuestos, que será destinado a actividades de investigación y desarrollo, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptado en su reunión del día 6 de febrero de 1986, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se fijan los precios medios ponderados de referencia en la estructura de tarifas unificadas, para los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, que figuran en el anexo A.

Segundo. Se fijan los precios de aplicación, en la estructura de tarifas unificadas para los suministros de gas natural por canalización para usos industriales, efectuados por las Empresas distribuidoras a sus usuarios industriales, que figuran en el anexo B.

Las Empresas distribuidoras no podrán aplicar en ningún caso, otras tarifas y precios distintos de los incluidos en el anexo B.

Tercero. Se fijan los precios de aplicación correspondiente a los suministros para usos industriales de gas natural para plantas satélites, de gas natural licuado efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», que figuran en el anexo C.

Cuarto. a) Se establecen los precios de aplicación para los suministros de gas natural de emisión efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a las centrales térmicas, tanto a las que utilicen el gas natural en sustitución del fuelóleo, como a las que sustituyen carbones de importación, que figuran en el anexo D.

Asimismo, se determinan en ambos casos los límites de coste de gas natural para las centrales térmicas, p.g., que figuran en el anexo D.

b) La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica «Ofico», compensará a las Empresas explotadoras de centrales que consumen gas natural la diferencia entre el precio del gas adquirido y el límite de coste que corresponda.

Quinto. Los precios de venta de los gases combustibles que figuran en los anexos A, B, C y D, que acompañan la presente Orden se entenderán que son netos, es decir no incluyen el Impuesto de Valor Añadido, ni cualquier otro impuesto ni tributos del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones provinciales o locales, legalmente establecidos sobre las operaciones de venta de gas, las instalaciones, el suministro o el consumo, los cuales se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

Sexto. Se faculta a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para determinar, para cada una de las Empresas distribuidoras de gases combustibles, los precios netos de venta al público correspondientes a los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, en razón de los costes de distribución de cada una de dichas Empresas, o de cualquier otra causa que lo aconseje, a fin de adecuar progresivamente las tarifas y precios de cada Empresa distribuidora a los precios medios ponderados de referencia de las tarifas unificadas, de forma que globalmente no resulten modificados los valores medios ponderados de suministro de las tarifas unificadas para usos domésticos y comerciales.

Asimismo, se faculta a la Dirección de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para reajustar los límites de coste del gas natural para centrales térmicas, p.g., teniendo en cuenta las variaciones de los precios de los combustibles que podría utilizarse alternativamente en dichas centrales térmicas, o cuando la programación de los combustibles a utilizar lo haga necesario.

Séptimo. Se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para dictar las resoluciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Octavo. Los precios y tarifas establecidos en esta Orden entrarán en vigor a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de febrero de 1986.

MAJO-CRUZATE